



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 3286

I 15/06/01

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

LISOL 1 - 342

Financiación adicional para clientes comprendidos en los "Convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleos" (Decreto 730/2001)

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, en el tema de la referencia, la siguiente resolución:

"1. Incorporar en la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" el siguiente punto:

"2.2.6. Crédito adicional para empresas comprendidas en planes de competitividad.

En los casos de deudores comprendidos en los "Convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleo" según lo previsto en el Decreto 730/2001 del Poder Ejecutivo Nacional y disposiciones complementarias, en el marco de la Ley 25.414, podrán provisionarse en función del porcentaje establecido para clientes en situación normal las nuevas financiaciones que impliquen desembolso de los fondos por importes que no superen el resultante de aplicar sobre el saldo de deuda -en cada entidad- al día anterior al de su otorgamiento, las proporciones que se establecen seguidamente:

Deudores clasificados en categoría	Hasta %
5	10
4	15
3	20
2	40

Las entidades deberán adoptar los recaudos pertinentes para verificar la efectiva incorporación del cliente en los mencionados convenios.

En los demás aspectos, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en el punto 2.2.5."

2. Incorporar como último párrafo de la Sección 4. de las normas sobre "Capitales mínimos de la entidades financieras", el siguiente:

"En los casos de financiaciones a clientes incluidos en los "Convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleo" según lo previsto en el Decreto 730/2001 del Poder Ejecutivo Nacional y disposiciones complementarias, en el marco de la Ley 25.414, los ponderadores de riesgo aplicables se multiplicarán por el factor 0,80, siempre que la tasa



de interés de las nuevas financiaciones o refinanciaciones se encuentre comprendida en el primer tramo de la tabla de indicadores de riesgo del punto 5.2. de la Sección 5.

Las entidades deberán adoptar los recaudos pertinentes para verificar la efectiva incorporación del cliente en los mencionados convenios.”

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” y “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de
Emisión de Normas

Alejandro Henke
Subgerente General de
Regulación y Régimen Informativo

Anexos



B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN SOBRE FINANCIACIÓN ADICIONAL PARA CLIENTES COMPRENDIDOS EN LOS "CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACIÓN DE EMPLEOS" (Decreto 730/2001)	Anexo a la Com. "A" 3286
----------	--	--------------------------------

1. El Gobierno Nacional mediante el Decreto 730/2001, emitido en el marco "Ley de delegación del ejercicio de funciones legislativas al Poder Ejecutivo Nacional" -Ley 25.414-, estableció los lineamientos generales que permitirán a los distintos sectores que suscriban acuerdos, acceder a una serie de facilidades en materia impositiva, entre ellos, la exención del impuesto al financiamiento empresario, a la Ganancia Mínima Presunta y la posibilidad de computar los aportes patronales como crédito fiscal del I.V.A.

El objetivo de estas medidas es lograr la paulatina reactivación de la economía, comenzando por aquellos sectores que se han visto más afectados por la recesión de los últimos períodos.

Tales franquicias se aplicarán en forma particularizada, de acuerdo con las características especiales de los distintos sectores de la economía con los que el gobierno haya suscripto o suscriba en el futuro los aludidos convenios. Como consecuencia de la implementación de estos planes de reactivación es dable esperar una repercusión positiva sobre la viabilidad de las empresas comprendidas.

2. En ese contexto, se estima necesario adoptar una serie de medidas específicas tendientes a facilitar la implementación de los mencionados planes de reactivación que permitan el acceso a fuentes de financiamiento adicionales para dichas unidades económicas, teniendo en cuenta las nuevas condiciones en las que se desarrollarán estas empresas.

A los efectos de lograr dicho objetivo, se amplían los márgenes vigentes en materia de financiamiento adicional y se establece un ponderador de riesgo menor en materia de exigencia de capitales mínimos, aplicable a las nuevas financiaciones y refinanciaciones otorgadas a las empresas comprendidas en los convenios citados en la medida la tasa de interés no supere determinado nivel.



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

Categoría	%
5	5
4	10
3	15
2	20

La modificación hacia niveles superiores de la clasificación asignada al cliente determinará el cambio del límite de asistencia conforme a lo previsto precedentemente.

Los incumplimientos en los pagos de los servicios correspondientes a la asistencia adicional determinarán la obligación de prever la asistencia conforme a las pautas objetivas de atraso o situación jurídica establecidas a los fines de la clasificación de los deudores comprendidos en la cartera para consumo o vivienda, inclusive cuando se trate de prestatarios incluidos en la cartera comercial, a cuyo efecto el financiamiento adicional será tratado en forma independiente del resto de la deuda del cliente.

El financiamiento adicional que se otorgue es independiente de la asistencia que pudiere brindarse en operaciones que se encuentren totalmente cubiertas con garantías preferidas "A", para lo cual no existen otras limitaciones que las previstas en la norma pertinente.

2.2.6. Crédito adicional para empresas comprendidas en planes de competitividad.

En los casos de deudores comprendidos en los "Convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleo" según lo previsto en el Decreto 730/2001 del Poder Ejecutivo Nacional y disposiciones complementarias, en el marco de la Ley 25.414, podrán preverse en función del porcentaje establecido para clientes en situación normal las nuevas financiaciones que impliquen desembolso de los fondos por importes que no superen el resultante de aplicar sobre el saldo de deuda -en cada entidad- al día anterior al de su otorgamiento, las proporciones que se establecen seguidamente:

Categoría	%
5	10
4	15
3	20
2	40

Las entidades deberán adoptar los recaudos pertinentes para verificar la efectiva incorporación del cliente en los mencionados convenios.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3286	Vigencia: 15.06.01	Página 6
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

En los demás aspectos, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en el punto 2.2.5.

2.3. Previsiones superiores a las mínimas.

Las entidades podrán efectuar provisiones por importes superiores a los mínimos establecidos, si así lo juzgaran razonable, pero en tales casos deberá tenerse presente que la aplicación de porcentajes que correspondan a otros niveles siguientes determinará la reclasificación automática del cliente por asimilación al grado de calidad asociado a la provisión mínima, salvo en los casos a que se refiere el punto 2.2.2.

2.4. Carácter de las provisiones.

La provisión sobre la cartera normal será de carácter global, en tanto que las correspondientes a las demás categorías tendrán imputación individual.

2.5. Deudas totalmente provisionadas de deudores en categoría "irrecuperable".

Las deudas de los clientes clasificados en categoría "irrecuperable" y totalmente provisionadas por riesgo de incobrabilidad, deberán ser eliminadas del activo a partir del séptimo mes posterior a aquel en que se verifiquen esas circunstancias y contabilizadas en cuentas de orden en tanto la entidad continúe las gestiones de cobro de su acreencia.

Ello también resultará aplicable a las deudas de clientes clasificados en categoría "irrecuperable por disposición técnica", en caso de que por su situación corresponda ubicarlos en categoría "irrecuperable" y aquéllas estén totalmente provisionadas.

2.6. Requerimientos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Ante requerimiento que formule la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, las entidades financieras deberán constituir provisiones por riesgo de incobrabilidad en los porcentajes que se establezcan cuando:

2.6.1. de los análisis de la cartera crediticia a fin de verificar la correcta aplicación de las disposiciones sobre clasificación de deudores surja, a juicio de esa Superintendencia, que las provisiones constituidas resultan insuficientes, según el procedimiento previsto en el punto 2.7. de esta Sección, o

2.6.2. de los elementos puestos a disposición de los inspectores actuantes surja que las registraciones contables efectuadas por las entidades no reflejan en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones o que se han llevado a cabo acciones o ardides para desnaturalizar o disimular el verdadero carácter o alcance de las operaciones, con efectividad a la fecha que en cada caso se indique.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3286	Vigencia: 15.06.01	Página 7
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

2.7. Procedimiento para registrar contablemente provisiones a requerimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

A los fines previstos en el punto 2.6.1. de esta Sección, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias comunicará a la entidad el importe de los ajustes a contabilizar, la que contará con un plazo de 30 días corridos, contados desde el día siguiente a la fecha de la pertinente notificación, para formular las consideraciones que, a su juicio, justifiquen mantener los criterios por ella aplicados para constituir las provisiones observadas. Vencido dicho plazo sin que medie presentación de la entidad en tal sentido, la regularización de las provisiones insuficientes deberá reflejarse contablemente en el mes en que se verifique esta circunstancia.

En caso de que la entidad efectúe esa presentación, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias se expedirá dentro de los 20 días corridos siguientes a la fecha de su recepción.

La contabilización de las provisiones que resulten de esa determinación final deberá realizarse en el mes de la pertinente notificación.

2.8. Incumplimientos en la contabilización de provisiones requeridas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

El incumplimiento en la contabilización de provisiones en los términos previstos en los puntos 2.6.1. y 2.6.2. de esta Sección, tendrá las siguientes consecuencias, a los fines de la aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y su reglamentación:

- será considerado falta grave.
- determinará una multa mínima equivalente al 1% del importe de las provisiones no contabilizadas.

Ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran resultar del respectivo sumario.

Dichas sanciones recaerán sobre la entidad y las personas físicas que por sus funciones resulten responsables de los incumplimientos y sobre el síndico o integrantes del consejo de vigilancia y auditor externo por las responsabilidades inherentes a su cometido.

La entidad y las aludidas personas serán solidariamente responsables por el pago de las multas que se impongan.

Las sanciones tendrán ejecución inmediata, sin perjuicio del derecho a recurrir que acuerda el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras y su reglamentación.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3286	Vigencia: 15.06.01	Página 8
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	Observaciones
1.	1.1.		"A" 2216		2.	1º	
1.	1.2.1.		"A" 2216		2.	1º	
1.	1.2.2.		"A" 2216	II		2º	Incluye aclaración interpretativa
1.	1.2.3.		"A" 2216	II		2º	
1.	1.2.4.		"A" 2216	II		3º	Según Com. "A" 3040 (punto 3.)
1.	1.2.5.		"A" 3040				
	1.2.6.		"A" 3064				
2.	2.1.	1º y cuadro	"A" 2216	II		1º	Renglón 6. del cuadro conforme a la Com. "A" 2440
2.	2.1.	2º	"B" 6331	6.			
2.	2.1.	3º	"A" 2826		2.		Según Com. "A" 2932 (punto 15.)
2.	2.1.	4º, 5º y 6º	"A" 2932		7.		Incluye aclaración interpretativa
2.	2.2.1.		"A" 2216	II		6º	Según Com. "A" 2932 (punto 15.)
2.	2.2.2.		"A" 2216	II		9º y último	Según Com. "A" 3040 (punto 5.) Incluye aclaración interpretativa
2.	2.2.3.1.		"A" 2216	II		8º	Según Com. "A" 2442 y 3091.
2.	2.2.3.2.		"A" 3091				
2.	2.2.3.3.		"A" 3091				
2.	2.2.3.4.		"A" 2216	II		8º	Según Com. "A" 2442 y 3091.
2.	2.2.4.		"A" 2440		2.	1º	Modificado por las Com. "A" 2890 (punto 2.) y "A" 3157 (punto 1.)
2.	2.2.5.		"A" 3157		2.		
2.	2.2.6.		"A" 3286		1.		
2.	2.3.		"A" 2216	II		7º	
2.	2.4.		"A" 2216	II		4º	
2.	2.5.	1º	"A" 2357		1.		
2.	2.5.	último					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad
2.	2.6.		"A" 2287		4.		Modificado por la Com. "A" 2893 (punto 2.)
2.	2.6.1.		"A" 2287		4.		Idem anterior
2.	2.6.2.		"A" 2287		4.		Idem anterior
			"A" 2607		1.		



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

7.4.2.	Con bancos oficiales de la Nación, cuyas operaciones cuenten con garantía del Estado Nacional.	0
7.5.	Demás, excepto las comprendidas en el concepto "Fspn" .	100

Las calificaciones internacionales de riesgo exigidas precedentemente deberán ser otorgadas por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

En los casos de nuevas financiaciones o refinanciaciones que se otorguen a clientes incluidos en los "Convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleo" según lo previsto en el Decreto 730/2001 del Poder Ejecutivo Nacional y disposiciones complementarias, en el marco de la Ley 25.414, los ponderadores de riesgo aplicables se multiplicarán por el factor 0,80, siempre que la tasa de interés de esas operaciones se encuentre comprendida en el primer tramo de la tabla de indicadores de riesgo del punto 5.2. de la Sección 5.

Las entidades deberán adoptar los recaudos pertinentes para verificar la efectiva incorporación del cliente en los mencionados convenios.

Versión: 6a.	Comunicación "A" 3286	Vigencia: 15.06.01	Página 15
--------------	-----------------------	-----------------------	-----------



TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Secc.	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
4.	3.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 3133. Los puntos 3.2.2. a 3.2.5. incluyen aclaraciones interpretativas.
4.	3.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 3133 y "A" 3238. Incluye aclaración interpretativa.
4.	3.4. y 3.5.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	4.1. y 4.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 3133.
4.	4.3. a 4.13.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 3133 y "A" 3274.
	4.14.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, "A" 3133 y "A" 3238. Incluye aclaración interpretativa.
	4.15.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541 y "A" 3133.
4.	4.16.		"A" 3064		3.		
4.	5.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2632.
4.	5.2. a 5.3.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	6.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 2793 y "A" 2872.
4.	7.1. a 7.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 3133. Los puntos 7.3.2. a 7.3.5. incluyen aclaraciones interpretativas.
	7.4.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 3133 y "A" 3238.
	7.5.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 3133.
4.		antepenúltimo	"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.		dos últimos	"A" 3286		2.		
5.	5.1.		"A" 2419 "A" 3040		2. 1.		
5.	5.2.		"A" 2136 "A" 2419	II	2.		Según Com. "A" 3040.
6.	6.1.		"A" 2922	I			
6.	6.2.		"A" 2922	I			
6.	6.3.		"A" 2922	I			
6.	6.4.1.1. a 6.4.1.8.		"A" 2922	I			Modificado por la Com. "B" 6523. Incluye aclaraciones interpretativas.
6	6.4.1.9.		"A" 2922	I			Modificado por las Com. "B" 6523 y "A" 3064.